

**LA_s POLITICAS PUBLICAS Y LA IGUALDAD
DE OPORTUNIDADES HOMBRES-MUJERES.**

Laura de Pablos Escobar
Paloma de Villota
Profesoras Titulares.
U.C.M.

LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES HOMBRES-MUJERES.

Quisiéramos comenzar este trabajo afirmando que consideramos que son muy notables los avances logrados por las mujeres en su papel social y económico durante los últimos 20 años en nuestro país. Dicho esto, las líneas que se ofrecen a continuación pretenden resaltar tres cuestiones que todavía están pendientes:

A). Aún hoy en día queda mucho por hacer para lograr la igualdad de oportunidades. Las mujeres siguen siendo un colectivo discriminado y como cualquier colectivo que se encuentre en estas circunstancias merece una especial consideración.

B). Es evidente el mayor protagonismo que tiene la mujer en el espacio económico, social y laboral en nuestro país. Sin embargo, este avance no ha ido acompañado de un desarrollo de políticas públicas de gasto que se hicieran eco de esta nueva realidad. Como veremos a continuación no existen ayudas suficientes para que la mujer pueda asumir, sin unos costes personales a veces excesivos, su nuevo papel social.

C) Tampoco se ha desarrollado una política fiscal que contemple la nueva situación de las mujeres. Es más el Impuesto sobre la Renta, que es al que nos vamos a referir en este trabajo, ha jugado, durante un período nada desdeñable, en contra de los segundos perceptores de ingresos, que generalmente son mayoritariamente mujeres.

Las tres cuestiones señaladas quedan muy claras a través del desarrollo de los tres epígrafes que contemplamos en este trabajo, y ponen de manifiesto la necesidad de potenciar actuaciones públicas que ayuden en el logro de una igualdad de oportunidades más veraz en nuestro país. Esta necesidad ha sido expresada en múltiples ocasiones desde diferentes ámbitos. En este sentido cabe recordar, por ejemplo que el Libro Blanco sobre Crecimiento, Competitividad y Empleo que se publicó en 1993 en el seno de la Unión Europea postula la necesidad de llevar a cabo acciones específicas y reforzar “las políticas de igualdad de oportunidades en el empleo mediante la eliminación de cualquier política fiscal y de protección social potencialmente discriminatoria que pueda impedir la participación equitativa de la mujer en el mercado laboral formal” y “la garantía de que los sistemas de seguridad social y de impuestos reflejen el hecho de que los hombres y las mujeres puedan actuar como individuos a la hora de buscar empleo y compaginar la vida laboral y familiar”¹.

¹ Libro Blanco sobre Crecimiento, Competitividad y Empleo. Boletín de la Comunidades Europeas. Suplemento 6/93, pág 146

I) Las mujeres y la igualdad de oportunidades.

En la actualidad en los países democráticos es posible encontrar una doble interpretación del principio de igualdad de oportunidades. En primer lugar, este principio implica que las reglas del juego sean iguales para todos. Y, en segundo lugar, implica la inexistencia de discriminación por razones distintas que el mérito o el esfuerzo realizado.

El primero de los principios implica la necesidad de que las leyes, los medios, los condicionantes que de forma general influyen en el desarrollo de un individuo, (de los que no se les puede responsabilizar) sean iguales para todos. Desde este enfoque los avances en relación con la mujer han sido muy notables, y realmente se continúa progresando. Sin embargo pensamos que estas actuaciones legales con ser muy importantes no son suficientes.

Muy brevemente y a pesar de ser datos frecuentemente utilizados, no quisieramos dejar de subrayar algunas de las situaciones de desigualdad laboral y social que afectan, aún hoy en día, especialmente a las mujeres.

CUADRO N° 1

	TASA DE PARO		
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
1988	15,2	27,7	19,5
1989	13	25,4	17,3
1990	12	24,2	16,3
1991	12,3	23,8	16,3
1992	14,3	25,5	18,4
1993	19	29,2	22,7
1994	19,8	31,4	24,2
1995	18,2	30,6	22,9
1996	17,6	29,6	22,2
1997	16	28,3	20,8
1998	13,8%	26,6%	18,8

Fuente: INE.
Elaboración propia.

CUADRO Nº 2
PARTICIPACION RELATIVA EN LA
CONTRATACION TEMPORAL E INDEFINIDA
POR SEXOS.

	TOTAL		VARONES		MUJERES	
	INDEFINIDOS TEMPOR.	TEMPOR.	INDEFINIDOS TEMPOR.	TEMPOR.	INDEFINIDO S	TEMPOR.
1990	64,65%	35,35%	67,06%	32,94%	58,14%	41,85%
1991	66,46%	33,54%	69,06%	30,94%	59,59%	40,41%
1992	67,55%	32,45%	70,56%	29,44%	60,01%	39,99%
1993	69,49%	30,51%	72,71%	27,31%	61,73%	38,27%
1994	68,64%	31,36%	71,67%	28,34%	61,52%	38,49%
1995	68,50%	31,50%	71,38%	28,63%	61,99%	38,01%
1996	63,89%	36,11%	66,17%	33,83%	59,30%	40,70%
1997	62,77%	37,24%	64,45%	35,55%	64,03%	43,52%

Fuente: INE.
 Elaboración
 propia.

CUADRO Nº
3
PARTICIPACION LABORAL POR
SEXOS EN EL TIPO DE JORNADA

	TOTAL		VARONES		MUJERES	
	COMPLETO	PARCIAL	COMPLETO	PARCIAL	COMPLETO	PARCIAL
1990	95,97%	4,03%	98,00%	2,00%	90,51%	9,49%
1991	95,97%	4,03%	98,12%	1,88%	90,28%	9,72%
1992	95,70%	4,30%	98,11%	1,89%	89,65%	10,36%
1993	95,13%	4,87%	97,98%	2,02%	88,27%	11,73%
1994	94,43%	5,57%	97,53%	2,48%	87,15%	12,86%
1995	93,58%	6,42%	97,13%	2,87%	85,52%	14,48%
1996	90,09%	9,90%	94,89%	5,11%	80,47%	19,53%
1997	88,78%	11,22%	94,12%	5,88%	78,54%	21,46%

Fuente: INE.
 Elaboración
 propia.

CUADRO Nº 4

DISTRIBUCION DE PARADOS SEGUN TIEMPO DE BUSQUEDA DE TRABAJO

	VARONES					
	< 1MES	1-3MESES	3-6MESES	6-1AÑO	1-2AÑOS	>DOS AÑOS
1988	1,3	16	12,7	14,5	16,7	38,8
1989	1,9	17,5	13,7	15,6	17,2	34,1
1990	2,5	19,4	14,8	17,5	17,2	28,6
1991	3	19,3	16	19	17,8	25
1992	5,2	17,5	18,4	20,5	16,9	21,5
1993	4,1	14,5	17	21,8	21,2	21,3
1994	3,8	13,3	14,2	18,9	22,9	26,8
1995	4	14,3	13,9	16,7	19,3	31,8
1996	4,3	13,7	14,6	17,6	18,7	31,1
1997	4,6	13,8	14,4	17,3	18,7	31,2
1998	4,9	14,8	14,9	17,4	17,7	30,2

	< 1MES	1-3MESES	3-6MESES	6-1AÑO	1-2AÑOS	>DOS AÑOS
1988	0,6	9,5	9,6	12,5	18,7	49
1989	1,2	10,7	9,7	12,9	18,4	47
1990	1,2	11,3	11,1	15	19,6	41,9
1991	1,8	11,7	11,9	15,8	20,1	38,8
1992	3,2	10,6	13	16,9	19,5	36,7
1993	2,8	9,3	12,3	17,1	21,4	37
1994	2,5	8,5	10,6	15,5	22,1	40,8
1995	2,7	9,1	10,7	15	19,3	43,2
1996	2,9	9,1	11,2	15,4	18,9	42,4
1997	3	9,6	11,4	15,5	18,3	42,1
1998	3,1	10,8	11,7	15,3	18	41

Fuente: INE. Elaboración propia.

Cuadro 5

Salarios medios por sectores institucionales y sexo (miles pts)

	1 994			1 996		
	salario medio anual mujeres	salario medio anual hombres	% mui/hom	salario medio anual mujeres	salario medio anual hombres	% mui/hom
EMPRESAS	1 273.1	2 120.6	60.0%	1 297.2	2 206.3	58.8%
EMPR PERSONALES	784.4	1 048.0	74.8%	786.2	1 084.6	72.5%
Personas Físicas	790.3	1 051.5	75.2%	789.0	1 083.1	72.8%
Otras empr personales	752.0	1 032.0	72.9%	771.6	1 091.3	70.7%
SOC NO FINANCIER	1 329.5	2 195.0	60.6%	1 345.4	2 261.8	59.5%
Anónimas	1 486.9	2 536.3	58.6%	1 552.7	2 713.5	57.2%
Otras Sociedades	941.5	1 430.3	65.8%	982.7	1 527.6	64.3%
Empresas Públicas	2 478.6	3 235.5	76.6%	2 499.6	3 447.8	72.5%
INSTIT FINANCIERAS	3 005.4	4 562.5	65.9%	3 351.5	5 024.4	66.7%
INSTIT DEL SEGURO	2 365.4	3 278.8	72.1%	2 474.9	3 075.1	80.5%
NO CLASIFICADAS				643.0	1 016.5	63.3%
ADMINISTRACIONES	2 249.4	2 546.7	88.3%	2 372.7	2 750.3	86.3%
ADM PÚBLICAS	2 332.7	2 591.8	90.0%	2 470.6	2 815.2	87.8%
Central	2 415.1	2 764.9	87.3%	2 649.9	3 078.1	86.1%
CCAA	2 617.9	3 209.6	81.6%	2 845.1	3 526.2	80.7%
Corporaciones Locales	1 542.7	1 779.2	86.7%	1 450.3	1 837.9	78.9%
INST PRIVADAS	1 771.7	2 193.2	80.8%	1 829.5	2 270.5	80.6%
SIN FINES DE LUCRO						
Que sirven a familias	1 776.4	2 186.9	81.2%	1 843.5	2 270.0	81.2%
Que sirven a empr	1 725.4	2 230.4	77.4%	1 706.2	2 272.9	75.1%
Régimen Fisc Común	1 579.4	2 206.2	71.6%	1 621.2	2 311.8	70.1%

Fuente: Elaboración propia a partir de "Empleo, salarios y pensiones en las fuentes tributarias", 1994 y 1996. Instituto de Estudios Fiscales 1998

- En el cuadro nº 1 ofrecemos las tasas de paro en nuestro país para el período 1988-1998. Conocido el hecho de que el paro en España alcanza cotas especialmente significativas, en el caso de las mujeres se puede afirmar que sufren este fenómeno hasta niveles intolerables. Las tasas de paro casi duplican a las de los hombres.

- También las mujeres se ven más afectadas por los contratos basura, que es el apelativo vulgar que se les da a los contratos temporales (Vid cuadro nº2), y por los contratos a tiempo parcial (cuadro 3). Es cierto que la contratación temporal está ganando peso frente a la indefinida de

forma ininterrumpida desde 1990. Pero de nuevo las mujeres presentan porcentajes más elevados que los varones.

-En el cuadro nº4 se muestra como el tipo de desempleo que en la actualidad sufre la población española es desempleo de larga duración. Alrededor de un 40% de los parados continúan en esa situación después de dos años de haber quedado en paro. Además se da la circunstancia de que las mujeres que quedan en paro tienen más dificultades que los hombres para encontrar trabajo. En 1998 el 41% de las mujeres paradas frente al 30% de los varones parados, sufren el problema del desempleo durante más de dos años.

-El cuadro nº 5 se ha realizado a través de la explotación estadística de los datos registrados en la Declaración Anual de Retenciones sobre el Trabajo que todas las personas físicas y jurídicas obligadas a retener, deben presentar obligatoriamente a la Agencia Tributaria, con periodicidad anual. Escogemos esta fuente de datos por que pensamos que estas estadísticas mejoran la información suministrada por otras fuentes como la Encuesta de Salarios en la Industria y los Servicios del INE que excluye a las empresas con menos de 5 trabajadores y a sectores económicos como la agricultura, a personas contratadas a tiempo parcial (hasta 1995). Por otra parte, no incluye todas las ramas de los servicios (por ejemplo los “personales, a empresa

Los resultados alcanzados reflejan que en España los ingresos salariales femeninos son por término medio del son del 71,6% de los masculinos en 1994 y del 70,1% en 1996. Fenómeno que se produce tanto en el ámbito privado empresarial (60,0% en 1994 y 58,8% en 1996) como en el de las Administraciones Públicas pasando éstas de una relación salarial del 90% a otra de 87,8% ocasionado sobre todo por el aumento de la desigualdad salarial de género experimentado en la Administración Local

En consecuencia y a pesar de que el mercado de trabajo no es más que un ejemplo, nos sirve para poner de manifiesto la discriminación sufrida por la mujer en esta materia.

Además algunos trabajos que se han realizado recientemente analizando los niveles y distribución poblacional de la pobreza en nuestro país vienen a poner en evidencia que el grupo más desfavorecido es el de los hogares cuyo sustentador principal es una mujer menor de 35 años. (Vid. R. Martínez y J. Ruiz-Huerta, 1999 Distribución de la Renta y Mercado de Trabajo en la OCDE”. III Simposio sobre Igualdad y Distribución de la Renta y la Riqueza. Fundación Argentaria).

Dada la situación de partida no es suficiente una legislación neutral y una actuación también neutral por parte de las autoridades públicas. Es necesario adoptar medidas que permitan corregir una situación de discriminación muy arraigada en nuestra sociedad. En consecuencia, para el logro de la igualdad de oportunidades, en el caso de las mujeres, se debe tener presente el principio de discriminación inversa. La justificación de la discriminación inversa a favor de determinados colectivos tradicionalmente marginados descansa en el principio de igualdad de oportunidades, entendido en el sentido de igualdad en los medios de partida en sentido amplio.

Para que exista la pretendida igualdad de partida es recomendable enmendar determinadas situaciones que marcan una posición desfavorable en el origen. Pensamos que las mujeres se encuentran dentro de este tipo de grupos y por tanto, creemos necesario la adopción de medidas públicas especiales que garanticen el principio de igualdad de oportunidades . Son muchos los detractores que tienen las políticas de discriminación inversa. Sin embargo nuestra postura a este respecto creemos que queda convenientemente sintetizada en las dos citas que exponemos a continuación :

Dworkin (citado por Roemer, 1999):“El objetivo de las políticas de discriminación inversa estriba en realizar un fin social ideal, la superación de la situación de injusticia sufrida por uno o por varios grupos por su raza o sexo como consecuencia de una larga historia de humillaciones y discriminación. No responde, pues, a cálculos de utilidad social en general, como la reducción de la conflictividad social o el incremento promedio del bienestar social. Su justificación, más bien, es una cuestión ética, porque es simplemente de justicia”

En definitiva el principio de discriminación inversa en relación con la mujer debería estar presente en las políticas públicas, hecho que, como veremos en las páginas que siguen no es así.

II. Las políticas públicas y la igualdad de oportunidades desde la perspectiva de género.

A continuación vamos a analizar brevemente las políticas públicas que debían ocuparse de subsanar la situación sufrida por la mujer en el mercado de trabajo, tanto en el caso de que se encuentre en situación de desempleo como si esta activa. Asimismo se ofrece una breve síntesis de los programas de lucha contra la pobreza.

-Sin ánimo de ser exhaustivos, si uno repasa las políticas públicas que se aplican en España para **luchar contra la pobreza**, situación que sufre la mujer de forma especial, en ningún caso presentan una atención específica para el caso de las mujeres. Únicamente tienen posibilidad de acceder a una renta mínima las personas con una edad comprendida entre 25 y 65 años, siempre que cumplan los requisitos de residencia en cada Comunidad Autónoma. (Vid. Anexo nº1). Las mujeres podrán acceder a estas ayudas siempre que cumplan los requisitos establecidos.

Por otro lado, España es uno de los países de Europa (de los que cuentan con rentas mínimas) que ofrece unos niveles de prestación más bajos a un colectivo de beneficiarios realmente reducido (el 0,05 % de la población total), quedando muy lejos de países más generosos como son Dinamarca, Alemania y Luxemburgo

-Por lo que se refiere a los programas **de ayuda a los desempleados**, situación que, asimismo, afecta de forma muy especial a las mujeres, en España éstas se canalizan a través fundamentalmente del seguro por desempleo y los subsidios por desempleo. El seguro por desempleo tiene como beneficiario los trabajadores que hayan cotizado (industria y servicios), siempre que sean desempleados involuntarios y con un límite de edad de 65 años. Esta prestación se recibe durante un período proporcional al que se haya estado en activo y se agota, como máximo, a los dos años. No existe ningún tipo de consideración especial para con las mujeres. Es más en muchos europeos existen prestaciones adicionales en el caso de que se tengan cargas familiares. Este es el caso de Grecia, Irlanda, Luxemburgo y Austria. En España tampoco se tiene en cuenta esta última consideración.

Para beneficiarse de los subsidios por desempleos (a este tipo de ayuda también se le denomina desempleo asistencial) no es necesario haber cotizado previamente, y las condiciones de acceso son:

.Haber agotado la prestación contributiva por desempleo y tener responsabilidades familiares.

.Personas mayores de 45 años que hayan disfrutado, al menos, durante 12 meses de la prestación contributiva no tengan responsabilidades familiares.

.Emigrantes retornados

.Liberados de prisión, etc.

La ayuda tienen una duración de 6 meses aunque es posible prorrogarla, y la cuantía percibida es del 75 % del salario mínimo interprofesional.

Siempre que las mujeres reúnan estos condicionantes pueden acceder a esta prestación. Las ayudas por desempleo no tienen en cuenta las características específicas que este fenómeno tiene en el caso de las mujeres.

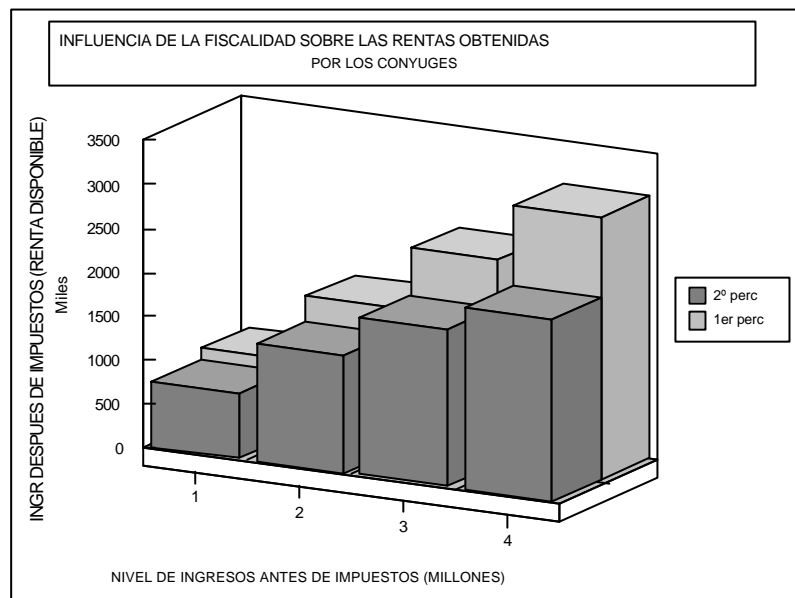
- Decíamos al comienzo de este trabajo, que el mayor protagonismo que tiene la mujer en el espacio económico, social y laboral en nuestro país, no ha ido acompañado de un desarrollo de políticas públicas que se hicieran eco de esta nueva realidad. Ciertamente, como se podrá observar en el anexo nº1, no existen ayudas suficientes para que la mujer pueda asumir, sin unos costes personales a veces excesivos, su nuevo papel social. *Las ayudas familiares* son prácticamente inexistentes. No se ofrecen políticas públicas que contemplen la situación de la mujer trabajadora, con hijos. No hay guarderías en los centros de trabajo, pero tampoco existe una política de transferencias que se haga cargo de los importantes costes que supone el cuidado de los hijos. En otros países europeos estas ayudas son realmente importantes. Este es el caso de Francia, Bélgica o Luxemburgo.

Tampoco existen ayudas específicas a las familias monoparentales como en el caso de Bélgica, Irlanda o Francia. La realidad social actual, ha multiplicado notablemente el número de mujeres divorciadas, separadas o solteras que tienen hijos a su cargo y que están en una situación económica realmente difícil. Este tipo de colectivo no goza de medidas de protección especial por parte del Sector Público.

En consecuencia, el trabajo fuera de casa ha multiplicado considerablemente las horas de trabajo de las mujeres de rentas bajas y medio-bajas, que deben hacer frente a sus obligaciones laborales y domésticas simultáneamente sin ayuda pública alguna. En muchos casos esta realidad resulta inhibidora de la actividad femenina fuera del hogar, e incide, como estamos comprobando en España, de forma determinante en el índice de natalidad.

III. La política fiscal y la igualdad de oportunidades. Análisis del IRPF.

El I.R.P.F. hasta 1989 considera como centro de imputación de los rendimientos, y por tanto el sujeto del gravámen, a la unidad familiar (cuando exista) constituida por los cónyuges y los hijos menores legítimos, legitimados, naturales, reconocidos o adoptados. Esta "unidad" familiar en el caso de nulidad, disolución o separación judicial estará formada por el cónyuge y los hijos confiados a su cargo. También se contempla el caso de la madre (o padre) solteros/as que forma con sus hijos otra unidad familiar. Al considerar a la "unidad familiar" como centro de imputación de la totalidad de los rendimientos obtenidos por todos los miembros que la componen, se incurre en la acumulación de rentas que resulta altamente perjudicial para aquella persona que percibe el segundo ingreso



El gráfico anterior, referido al año 1984, refleja esta situación para distintos niveles de ingresos (1, 2, 3 y 4 millones de pesetas) en el caso de que ámbos cónyuges perciban idénticos sueldos brutos (antes de impuestos).

A continuación se incluye un caso para ejemplificar cómo la fiscalidad perjudica a las/os segundas/os perceptores para todos los niveles de renta: para un salario de 1.000.000 pts obtenidas por un solo cónyuge, se detraen en concepto de IRPF 122.500 pts, quedando como renta disponible la diferencia, es decir, 877.500 pts; si el/la segundo/a perceptor/a realiza un trabajo remunerado y percibe el mismo salario que el otro/a cónyuge (en este ejemplo 1.000.000 pts) deberá de pagar al fisco 238.080 pts y como renta disponible la diferencia, es decir, 761.920 pts, cuantía muy inferior a la del primero/a perceptor/a. Diferencia que se acentúa a medida que los niveles salariales crecen, como ilustra el gráfico.

Tras seis años de aplicación del IRPF, la primera modificación en profundidad no se hizo esperar mucho en un momento en que los sistemas fiscales de los países industrializados estaban

en plena revisión. Las bases trazadas por el Informe Carter empezaban a ser puestas en tela de juicio y los nuevos aires aportados por el Informe Meade² se hacían eco en las reformas ya iniciadas o en fase de estudio (Reino Unido, Estados Unidos, Suecia, etc.). La acumulación de rentas como concepto indiscutible estaba siendo sustituido por el gravámen estrictamente personal. En nuestro país se comenzó a cuestionar la conveniencia de modificar la tributación conjunta y el Gobierno se comprometió a estudiar el problema y a presentar posibles alternativas presentando en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985³ el siguiente mandato:

El Gobierno deberá presentar a las Cortes Generales un Proyecto de Ley modificando el régimen fiscal de la unidad familiar, que contemple adecuadamente el gravámen de los rendimientos obtenidos por sus miembros."

Para cumplimentar este mandato, el Ministerio de Hacienda comenzó a trabajar sobre el tema con cierta premura pues el Gobierno quería introducir la modificación con efectos para el ejercicio fiscal de 1985. De las distintas alternativas existentes en los países de nuestro entorno ninguna de ellas satisfacía plenamente a los responsables del equipo económico del Gobierno: ni el "splitting" alemán ni el "cociente familiar" francés fueron aceptados y ello debido fundamentalmente a su alto coste recaudatorio⁴. Si estas alternativas chocaban con las necesidades de las arcas del Estado, la tributación separada, obviamente al resultar mucho más costosa se ignora.

El problema planteado no tenía fácil solución al no abordarse una modificación global de todo el sistema fiscal con la que se pudiera compensar la pérdida recaudatoria y por ello resuelto de forma parcial e insuficiente mediante una complicada deducción en función del importe de los ingresos de trabajo del segundo perceptor. En definitiva, las unidades familiares con dos perceptores⁵ tenían derecho a disminuir sus impuestos en una cantidad variable con los ingresos de los cónyuges que alcanzaba como máximo 300.000 pts de deducción⁶. Debe hacerse notar que los beneficiarios de la medida no resultaban ser las/ los segundos/as perceptores/as, sino los/as primeros/as pues la declaración impositiva era obligatoriamente conjunta con responsabilidad solidaria de ambos cónyuges, incluso en casos de delito por fraude castigados, en su pena máxima, con prisión mayor.

Esta deducción, vulgarmente llamada "variable", se mantuvo con ligeras alteraciones durante los años 1985 a 1987 aliviando en cierta manera el esfuerzo fiscal del/la segundo/a perceptor/a:

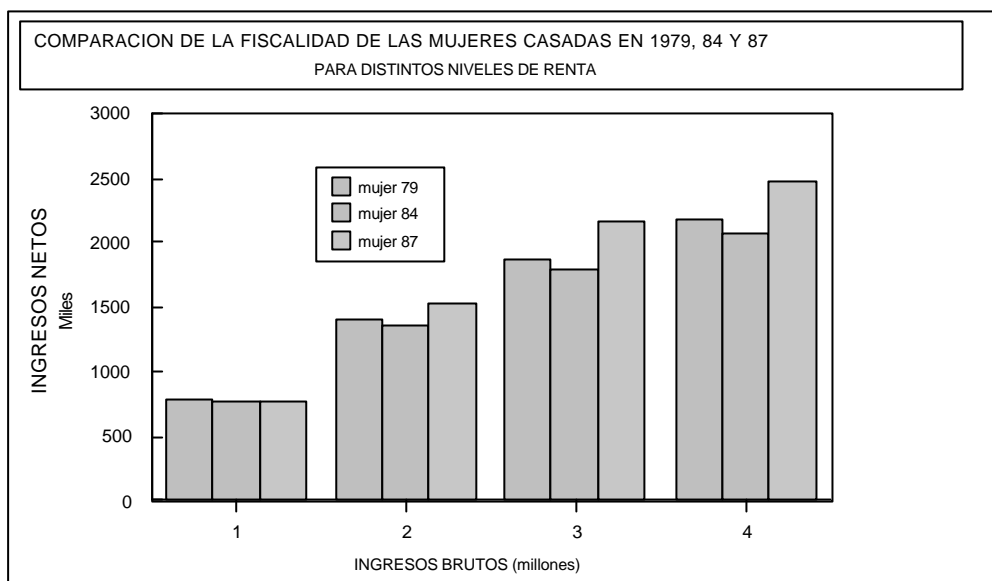
² *Informe Meade*. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1985

³ Ley 44/1983, de 29 de diciembre, disposición adicional 23

⁴ El "splitting", de menor coste que el cociente familiar, fue estimado en 300.000 millones de pesetas, lo que representaba una merma muy considerable de la recaudación del IRPF

⁵ deducción únicamente aplicable cuando la mujer obtenía ingresos de trabajo dependiente, de tal forma que si su actividad remunerada fuera como autónoma, por ejemplo, no tenía derecho a la misma.

⁶ La cuantía de la deducción se calculaba mediante una fórmula polinómica cuyas variables eran las rentas de cada cónyuge.



Fuente: elaboración propia

El gráfico anterior ilustra -para distintos niveles de ingresos brutos de uno, dos, tres y cuatro millones de pesetas- cómo, efectivamente, la situación fiscal del/la segunda renta laboral en el matrimonio mejora en 1987 respecto de los años anteriores dándose la circunstancia que este efecto es tanto mayor cuanto más alto sea el nivel de ingresos e igualmente refleja una mejora en relación a la situación existente en 1979.

Las reformas anteriores no resolvieron uno de los mayores problemas de nuestro IRPF que es el tratamiento de las rentas en el seno del matrimonio pues en 1988 se mantenía la obligatoriedad de realizar la declaración conjunta, de tal forma que el ejercicio correspondiente al año de celebración del matrimonio debía ser declarado conjuntamente con independencia del número de días que se hubieran vivido en común. Es decir, si una pareja se casaba el último día del año todo el ejercicio anual debía de ser declarado conjuntamente, sumándose las rentas de ambas personas. La situación resultaba chocante y perjudicial y como consecuencia del Recurso de Amparo interpuesto por una pareja de contribuyentes el Tribunal Constitucional en sentencia de 10 de noviembre de 1988 resolvió con el reconocimiento del derecho a no ser discriminado fiscalmente por el hecho de haber contraído matrimonio. Este Alto Tribunal fue más allá al someter al pleno la cuestión de inconstitucionalidad del régimen de declaración conjunta y acumulación de rentas, Pleno que en su reunión de 20 de febrero de 1989 dictó sentencia, considerando inconstitucional algunos artículos de la Ley del IRPF, y obligando al legislador a modificar la ley con el fin de adaptarla a su resolución⁷. Esta sentencia extinguió una situación calificada desde distintas perspectivas como arbitraria e inconstitucional.

Así surgió en nuestro país la posibilidad de declarar de forma separada o individual en el IRPF pues el Tribunal Constitucional obligó al Gobierno a presentar un proyecto de Ley de adaptación del IRPF, proyecto que fue aprobado por las Cortes el 28 de julio de 1989 (Ley 20/1989).

⁷ Es interesante recoger el siguiente párrafo de la sentencia: "la declaración única y conjunta de los esposos, impone a cada uno de ellos el deber de denunciar ante la Hacienda Pública las incorrecciones en la estimación de sus propias rentas, introduce un elemento de discordia en el seno familiar, violentando la intimidad de las personas..."

La Ley 20/1989, se basó en el informe de los técnicos del Ministerio de Hacienda publicado como “Libro Blanco de la Reforma del IRPF”⁸ que justificaba la separación de rentas conforme a las razones aducidas en la sentencia del Tribunal Constitucional sin aludir a los perjuicios que la acumulación de rentas en la "unidad familiar" implicaba para la incorporación al mercado laboral de ambos cónyuges.

Algunas recomendaciones del Libro Blanco fueron recogidas posteriormente en la Ley 18/1991, de reforma del IRPF, apareciendo, por primera y última vez en nuestra reciente historia fiscal, el concepto de ayuda fiscal por los gastos incurridos en la custodia de hijos/as menores. Debiendo destacar de la reforma del IRPF de 1992 consolida la tributación separada y reconoce por primera y única vez la deducibilidad de los gastos inherentes al cuidado de hijos/as, aunque de manera insuficiente o meramente testimonial.

Hasta entonces no se había contemplado en nuestra normativa tributaria los gastos por custodia de hijos pero dada la escasez de la cuantía fijada tuvo un efecto meramente simbólico. Sin embargo, su justificación teórica, desde una perspectiva de política tributaria, era irrefutable: si el impuesto personal grava la renta como una manifestación de la capacidad económica, el cuidado de los hijos afecta a la capacidad productiva y, en consecuencia, a la capacidad contributiva de la persona a cuyo cargo estén⁹. Este razonamiento, que parece obvio, no había sido reflejado anteriormente y sospecho que nuestra ley fiscal han obedeció más a la presión ejercida por las Comunidades Forales¹⁰- que lo instauraron con anterioridad- que la búsqueda de racionalidad fiscal puesto que su génesis refleja el escaso interés por resolver tan importante asunto. De hecho, la deducción fue prevista en algunos borradores del Proyecto de Ley del I.R.P.F. se introdujo en el debate parlamentario, exclusivamente con el fin de aligerar el coste incurrido en concepto de cuidado de hijos/as menores de tres años cuando ambos cónyuges trabajaran fuera del hogar.

El efecto global de este gasto fiscal fue escaso, según los datos facilitados por el Ministerio de Economía y Hacienda, el primer año de aplicación de la deducción (1992) el Tesoro dejó de ingresar 1.329 millones de pesetas¹¹, cifra que resulta muy pequeña si se compara con la recaudación total del IRPF, que supera los seis billones de pesetas, o del Presupuesto de Gastos Fiscales. Por otra parte las exigencias para su aplicabilidad fueron tan estrictas que tan sólo se pudieron beneficiar 114.030 declarantes de un total de 12.341.301. En años posteriores, la tónica ha sido similar como ilustra la tabla adjunta:

<u>año</u>	<u>miles pts</u>	<u>número</u>	<u>deducción media</u>
------------	------------------	---------------	----------------------------

⁸ *Informe sobre la Reforma de la Imposición Personal sobre la Renta y el Patrimonio*: Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid, 1990

⁹ OCDE opus cit

¹⁰ Dada la influencia que en materia fiscal ejercen a nivel estatal. Ejemplo de ello lo tenemos en “las vacaciones fiscales” para las sociedades de nueva creación o la reducción al 30% de la tributación de las PYMES medidas adoptadas en primer lugar por las Diputaciones Forales y posteriormente por el Estado, hechos que los calificó como “competencia desleal”.

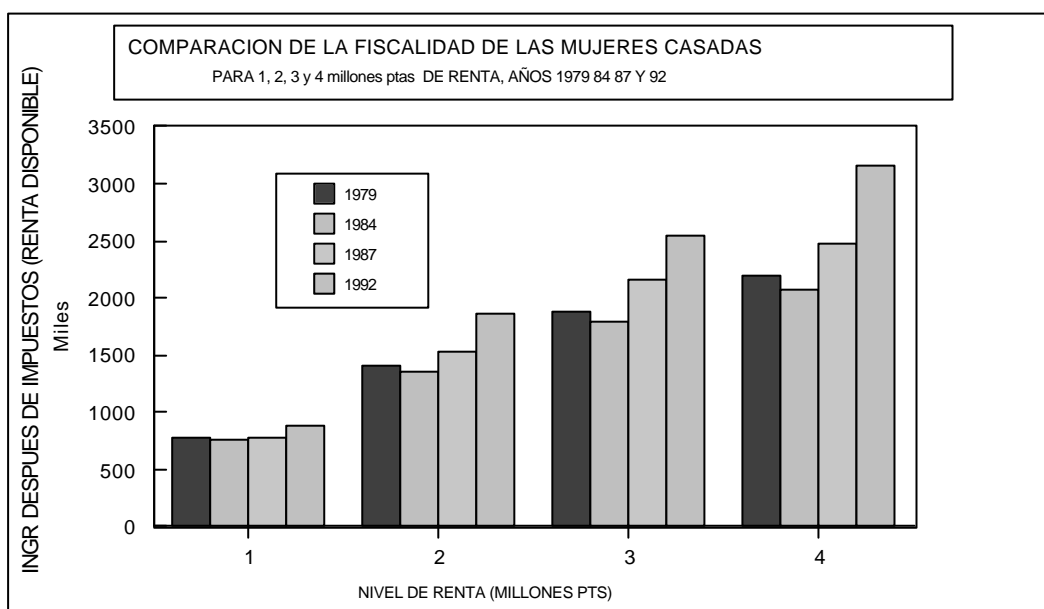
¹¹ Dirección General de Tributos. Ministerio de Economía y Hacienda

1.992	1.329	114.030	11.655
1.993	1.258	106.299	11.835
1.994	1.296	110.153	11.765
1.995	1.329	114.030	11.657

(Fuente: elaboración propia a partir de “Estadísticas del IRPF” Subdirección de Política Tributaria. Ministerio de Economía y Hacienda, años 1992 a 1995)

Para el ejercicio fiscal de 1998, la Ley de Presupuestos Generales del Estado incrementó la cuantía de la deducción a 50.000 pesetas y elevó el límite de aplicación fijándolo en 3.500.000 pesetas en el caso de declaración individual y 5.000.000 pesetas en la declaración conjunta, pese a ello continuaba siendo una deducción insuficiente¹².

Antes de concluir con este apartado debe reseñarse que la reforma de 1992 mejora la situación económico-fiscal del segundo/a perceptor/a de ingresos, como ilustra el gráfico siguiente que compara los rendimientos netos de impuestos de las mujeres casadas a distintos niveles de retribuciones en los años de referencia 1979, 1984, 1987, 1989 y 1992.



La individualización en el nuevo IRPF, Ley 40/1998¹³

Recientemente el IRPF ha sufrido una nueva reforma con la aprobación de la Ley 40/1998. Desde mi punto de vista, el nuevo impuesto no solamente mantiene la tributación opcional sino que la incentiva e incluso penaliza a las familias monoparentales, en comparación con otros

¹² su importe sería escasamente de una mensualidad

¹³ Para más información sobre la reforma del IRPF desde una perspectiva de género véase Villota, P. y Ferrari, I.: *La Individualización de los derechos Fiscales Y El nuevo IRPF* en “Fiscalidad y Familia”. Fundación Argentaria (en imprenta)

núcleos familiares. Es decir, reconoce, por un lado, la realidad social en la que las familias formadas por el padre o madre soltero, viudo o separado, y los/las hijos/as han adquirido importancia cuantitativa desde un punto de vista sociológico pero, al mismo tiempo, este núcleo familiar resulta fiscalmente discriminado en comparación con la familia.

Formalmente la Ley del nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas declara como contribuyente a la persona física, tal y como exige la doctrina del Tribunal Constitucional, pero a continuación manifiesta su apuesta por la tributación conjunta de la familia como sujeto pasivo del impuesto:

Sin embargo, la ley tiene muy en cuenta que el contribuyente forma parte de una familia cuya protección merece un tratamiento fiscal favorable para lo que, además de la configuración del mínimo familiar antes referido, se articulan otras medidas tendentes a este fin (declaración conjunta, exención de pensiones por alimentos, deducción por inversión en la vivienda habitual, tributación favorable de las pensiones en favor de los hijos)¹⁴.

Estas medidas de protección a la familia, parte de las cuales ya se recogían en la anterior legislación a excepción de las pensiones a favor de los hijos benefician tan sólo a las familias monoparentales procedentes de uniones legales anteriores (es decir divorciadas/os) que no así los viudos/as y los padres/madres solteros con hijos a cargo en los que no se contemplan las pensiones por alimentos ni pensiones a favor de los hijos. Estas últimas resultan de forma paradójica los menos beneficiados por el nuevo IRPF.

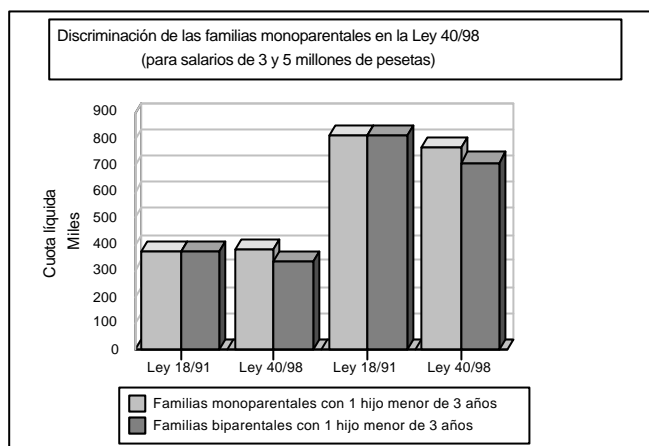
La nueva estructura del impuesto se ha diseñado de tal forma que la proporción de declaraciones conjuntas deberá aumentar de forma considerable al impulsar de forma encubierta gran número de contribuyentes hacia este tipo de tributación e igualmente las reducciones por hijos (o mínimo familiar) afectan de manera distinta al ser cuantías que actúan en la base por lo que su efecto es distinto según el nivel de renta de cada contribuyente.

Otro aspecto a destacar es el tratamiento que se ha otorgado a las familias monoparentales. Tanto en la legislación anterior como en la actual se considera como unidad familiar las uniones heterosexuales, separados o que no exista vínculo matrimonial) y los hijos que reúnan los requisitos legales establecidos (menores de edad y mayores de edad incapacitados)¹⁵, en clara alusión a las familias monoparentales. La gran diferencia entre ambas leyes es que así como en la Ley 18/1991 estas familias podían aplicarse para calcular la cuota del impuesto la escala de tributación conjunta en absoluta igualdad con las unidades familiares biparentales, el tratamiento dado en la Ley 40/1998 resulta discriminatorio en cuanto que el mínimo personal de estos núcleos monoparentales es inferior: 900.000 pesetas en lugar de 1.100.000 pesetas. Este cambio de criterio supone un agravio comparativo para las aproximadamente 285.500 familias monoparentales que declaran en el IRPF. El gráfico adjunto pone de manifiesto este hecho para dos niveles de ingresos distintos. En el se comparan familias monoparentales con biparentales ambas núcleos con un hijo menor de tres años y dos niveles salariales distintos (brutos) de 3,5 y 5 millones de pesetas respectivamente, observándose que el trato fiscal de la Ley 18/1991 es

¹⁴ El subrayado es nuestro

¹⁵ artículos 87.2 de la Ley 18/1991 y 68.1,1ª de la Ley 40/1998

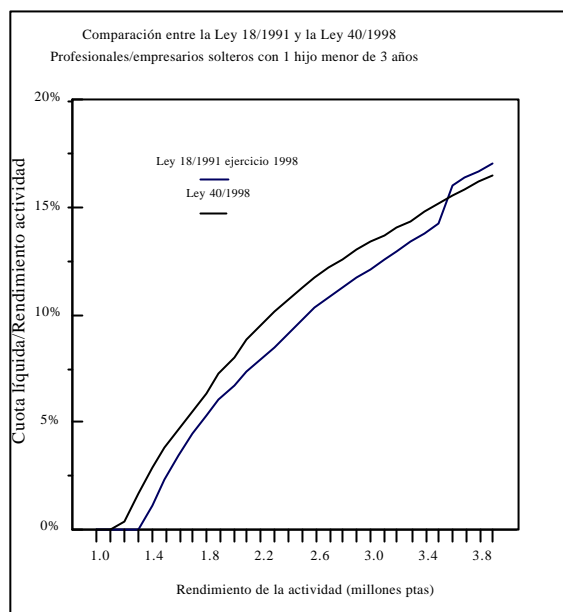
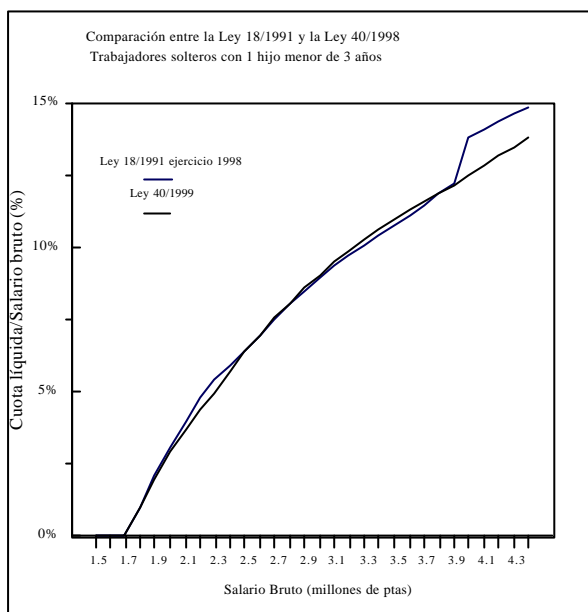
independiente de la pertenencia a uno u otro núcleo mientras que la Ley 40/1998 perjudica a las monoparentales.



En el gráfico adjunto puede observarse una pérdida real de capacidad adquisitiva, consecuencia de un mayor gravamen, en las familias monoparentales con salarios iguales o inferiores a 3.500.000 pesetas. Con el establecimiento de unos mínimos personales y familiares (de efecto similar al tramo exento de la tarifa de la Ley 18/1991 (primeras 467.000 pesetas y 901.000 pesetas en la tributación individual y conjunta, respectivamente) y la transformación de las deducciones personales y familiares de la cuota en reducciones de la base y así como consecuencia de la pérdida de otras se obtiene como resultado que el nuevo impuesto perjudica a un conjunto importante de contribuyentes: padres y madres solteros, viudos o divorciados con un hijo menor de tres años a cargo que trabajan fuera del hogar y que obtengan remuneraciones en concepto de trabajo personal entre 2.750.000 y 3.500.000 pesetas correspondientes a las rentas situadas en los tramos más bajos del impuesto. Este efecto sobre las familias monoparentales con 1 hijo es consecuencia de la sustitución de la deducción en cuota "por el cuidado de niños" por la reducción en base por "cada descendiente a cargo menor de 3 años", poniéndose de manifiesto con ello, una vez más, que las deducciones en cuota benefician en mayor medida a los contribuyentes de rentas bajas al tratarse de cuantías fijas e independientes del nivel de ingresos lo que las diferencia radicalmente de las reducciones de la base que benefician tanto más cuanto mayor es la base imponible.

Los dos gráficos incluidos a continuación muestran esta pérdida de ingresos por parte de este colectivo de contribuyentes. El primero explicita cómo en los tramos inferiores del impuesto existen niveles salariales para los que la combinación del trato discriminatorio hacia las familias monoparentales, la sustitución de la deducción por hijo por reducción en la base y la pérdida de la deducción por guardería no son compensadas por el descenso de la tarifa, el mantenimiento del mínimo personal (900.000 pesetas prácticamente igual al mínimo exento anterior 901.000 pesetas de la escala conjunta de la Ley 18/1991) y familiar. Esta pérdida la sufren en mayor medida las familias monoparentales en las que el ingreso procede de actividades profesionales y

empresariales¹⁶, como representa el segundo gráfico. A estos contribuyentes la reforma les supone un aumento de la tribuación en cuantías importantes que pueden alcanzar el 145%.



Como conclusión se puede afirmar que la Hacienda española nunca ha contemplado adecuadamente la situación y problemática de las mujeres en la elaboración de la Política Tributaria, cuya expresión más personal la encontramos en la imposición sobre la renta, y los pocos intentos realizados hasta ahora, así como las soluciones adoptadas son insuficientes para satisfacer no sólo las demandas de parte de los contribuyentes sino también las indicaciones de la Comisión Europea. Desde nuestro punto de vista, la oportunidad brindada por la reforma actual ha sido desaprovechada por el legislador al consolidar la tributación opcional y discriminar a las familias monoparentales, alejándose con ello de las directrices de la Comisión y el Parlamento europeos..

¹⁶ El término “empresario” resulta en muchas ocasiones equívoco en especial en los niveles de ingresos a los que nos referimos. Fiscalmente, bajo esta denominación se encuentran cientos de miles de trabajadores autónomos.

ANEXO N° 1: Características de los sistemas de rentas mínimas, ayudas por desempleo y ayudas familiares en la Unión Europea.

FUENTE: “Protección social en Europa”. 1998.

ESQUEMA Nº 1

REQUISITOS BASICOS DE ACCESO A LOS PROGRAMAS DE RENTAS MINIMAS

COMUNIDADES AUTONOMAS	EDAD	RESIDENCIA	TIEMPO DE PERCEPCION	Nº MAXIMO SOLICITUDES AL AÑO
ANDALUCIA	Max 65 años	antes 1/6/89	6 meses	Sin límite
ARAGON	I. 18-65 años	1 año	1 año	No regulado
ASTURIAS	25-65 años	2 años	Min: 3m; Max: 2a	1 solíc. 1 renov.
CANARIAS	I. 25-64 años	3 años	6 meses	Dos
CANTABRIA	II. 25-65 años	4 años	n.d.	Dos
CT-LA MANCHA	III. 25-64	2 años	Min: 3m; Max: 2a	Tres

	años			
CT-LEON	25-64 años	2 años	Min: 6m; Max: 1a	n.d.
CATALUÑA	25-65 años	2 años	1 año	Una
C.VALENCIANA	25-65 años	1 años	Min: 6m; Max: 3a	Dos
EXTREMADURA	Min. 25 años	2 años	Min: 1m; Max: 3m	n.d.
GALICIA	25-65 años	5 años	Sin límite	Sin límite
MADRID	25-65 años	1 años	Min: 6m; Max: 1a	Sin límite
MURCIA	25-65 años	2 años	Min: nd Max: 1a	Una
NAVARRA	25-65 años	*Condición foral	1 año	n.d.
PAIS VASCO	25-65 años	3 años	12 meses	Sin límite
LA RIOJA	25-65 años	3 años	1 año	n.d.

* Se exigen 10 años de residencia para quienes no tengan la condición foral.

TODOS LOS MENORES DE 25 AÑOS CON MENORES A SU CARGO PUEDEN ACCEDER A LAS AYUDAS PREVISTAS.

RENTAS MINIMAS

CONDICIONES DE ACCESO Y DURACION.

	BELGICA	DINAMARCA	ALEMANIA
<u>NACIONALIDAD</u>	Nacionalidad belga, las personas beneficiarias del reglamento 1612/68 CEE, los refugiados y repatriados	No se establecen condiciones de nacionalidad.	Nacionalidad alemana
<u>RESIDENCIA</u>	Todos los residentes efectivos en el país.	Todos los residentes efectivos en el país	Residencia efectiva en Alemania . Bajo ciertas condiciones los ciudadanos alemanes pueden permanecer en el extranjero.
<u>EDAD</u>	A partir de los 18 años salvo tres excepciones:	No se establecen requisitos respecto de la edad, pero difícilmente se tiene en cuenta a los jóvenes menores de 18	No se establece ninguna condición de edad

		años porque se supone que están a cargo de sus padres.	
<u>DURACION</u>	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada
<u>COMPATIBILIDAD CON OTRAS PRESTACIONES ECONOMICAS.</u>	Agotar otras prestaciones		Agotar otras prestaciones.
<u>DISPOSICION A TRABAJAR</u>	Disponibilidad	Disponibilidad	Disponibilidad. Obligación de aceptar ofertas de trabajo adecuadas.

RENTAS MINIMAS

CONDICIONES DE ACCESO Y DURACIÓN:

	ESPAÑA	FRANCIA	IRLANDA
<u>NACIONALIDAD</u>	No se exige en todos los casos.	La nacionalidad de los extranjeros residentes en Francia se comprueba a través de un certificado de su permanencia en Francia.	Nacionalidad irlandesa, repatriados y refugiados y todas las personas residentes en el país.
<u>RESIDENCIA</u>	Se es residente en la Comunidad Autónoma que realiza las prestaciones después de un cierto	Los residentes efectivos en el país. En el caso de estancias cortas y repetidas en el extranjero se suprime la residencia si exceden los	Residencia efectiva en Irlanda.

	tiempo. (Entre 3 y 5 años).	tres meses por año natural.	
<u>EDAD</u>	Entre 25 y 65 años. Los menores de 25 años pueden ser objeto de ayudas siempre que tengan cargas familiares o alguna minusvalía.	A partir de los 25 años. Los menores de 25 años siempre que tengan cargas familiares.	Normalmente a partir de los 18 años.
<u>DURACIÓN</u>	Generalmente 12 meses aunque puede ser objeto de prórroga.	Tres meses, renovables por periodos de tres meses al año.	Ilimitada
<u>COMPATIBILIDAD CON OTRAS PRESTACIONES ECONOMICAS.</u>	Agotar otras prestaciones.	Agotar otras prestaciones	Agotar otras prestaciones
<u>DISPOSICION A TRABAJAR</u>	Disponibilidad para trabajar	Disponibilidad para la formación, la reinserción y el empleo	Disponibilidad, inscripción en las oficinas de empleo.

RENTAS MINIMAS

CONDICIONES DE ACCESO Y DURACIÓN:

	ITALIA	LUXEMBURGO	HOLANDA
<u>NACIONALIDAD</u>	Nacionalidad italiana, extranjeros residentes en Italia y refugiados políticos.	No se establecen condiciones respecto de la nacionalidad.	Los residentes legales en el país, repatriados, refugiados, y las personas dependientes de los Estados de la Unión Europea..

<u>RESIDENCIA</u>	Todas las personas domiciliadas en territorio regional o municipal.	Las personas domiciliadas en territorio luxemburgués que haya residido al menos 10 años en los últimos 20 años.	Todas las personas residentes en el país. Las personas que residen en el extranjero pero tengan la nacionalidad, tienen derecho a las prestaciones..
<u>EDAD</u>	No hay límite de edad.	A partir de los 30 años salvo en el caso de personas inaptas para el trabajo o personas que tengan personas enfermas o menores a su cargo	A partir de los 18 años a excepción de los menores que hayan abandonado la residencia de sus padres
<u>DURACIÓN</u>	Limitada con posibilidad de renovación.	Ilimitada	Ilimitada
<u>COMPATIBILIDAD CON OTRAS PRESTACIONES ECONOMICAS.</u>	Agotar otras prestaciones	Agotar otras prestaciones	Agotar otras prestaciones
<u>DISPOSICION A TRABAJAR</u>	Disponibilidad para actividades laborales y de inserción	Disponibilidad para actividades laborales y de inserción. Aceptación de puestos de trabajo adecuados.	Disponibilidad, inscripción en las oficinas de empleo

RENTAS MINIMAS

	AUSTRIA	FILANDIA	SUECIA	REINO UNIDO
<u>NACIONALIDAD</u>	Varían según los Lander.	No se establece ninguna condición de nacionalidad	No se establecen condiciones respecto de la nacionalidad.	Nacionalidad inglesa personas con derecho en los países de la Unión, y personas procedentes de Países con los que exista acuerdo bilateral en

				materia de residencia., .
<u>RESIDENCIA</u>	Residente en el país.	Residente en el país.	Residente en el país.	Residente en el país.
<u>EDAD</u>	No hay límite de edad	No hay límite de edad, pero en la práctica es muy raro que se concedan ayudas a los menores de edad, porque se supone que están a cargo de sus padres.	No hay límite de edad.	A partir de los 18 años . En determinadas circunstancias los jóvenes entre 16 y 18 años.
<u>DURACIÓN</u>	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada
<u>COMPATIBILIDAD CON OTRAS PRESTACIONES ECONOMICAS.</u>	Agotar otras prestaciones	Agotar otras prestaciones	Agotar otras prestaciones	Agotar otras prestaciones
<u>DISPOSICION A TRABAJAR</u>	Disponibilidad a trabajar	Disponibilidad a trabajar	Disponibilidad a trabajar	Disponibilidad e inscripción en las oficinas de empleo

SEGURO POR DESEMPLEO

	CAMPO DE APLICACION	CONDICIONES GENERALES	EDAD MAXIMA
BELGICA	Todos los desempleados cubiertos por la S.Social	Estar en paro y sin rentas. Buscar trabajo registrarse en el paro	Hombres: 65 años Mujeres 61 años
DINAMARCA	El seguro es opcional y puede cubrir: Asalariados, trabajadores por cuenta propia,	Desempleado involuntario Buscar trabajo Apuntarse en las oficinas de empleo	66 años
ALEMANIA	Todos los trabajadores	Estar en paro Buscar trabajo Registrarse en la oficina como	65 años

		desempleado.	
GRECIA	Trabajadores asegurados por la Seguridad Social. Jóvenes entre 20-29 años que nunca hayan trabajado antes.	Desempleado involuntario Buscar trabajo Estar dispuesto a trabajar.	65 años o más si se prolonga la edad laboral
ESPAÑA	Empleados del Sector industrial y del servicios	Desempleado involuntario Buscar trabajo Estar dispuesto a trabajar. Haber cubierto el periodo de cotización exigido.	65 años
FRANCIA	Todos los asalariados	Desempleado involuntario Buscar trabajo	60 o 65 años según los casos
IRLANDA	Con algunas excepciones, todas las personas con 16 años o más, con contrato de servicios o aprendizaje	Buscar trabajo Estar registrado como desempleado.	66 años
ITALIA	Existen varias modalidades de desempleo: ordinario: asalariados Especial: Trabaj. construcc. En general los desempleados pueden tener otras ganancias Desempleo parcial	Estar registrado como desempleado.	ninguna
LUXEMBURGO	Asalariados y jóvenes en prácticas. Trabajadores autónomos en ciertas circunstancias	Buscar trabajo Estar registrado como desempleado.	65 años
HOLANDA	Trabajadores	Estar registrado como desempleado.	65 años
AUSTRIA	Trabajadores, personal en prácticas.		65 años
PORTUGAL	Todos los trabajadores asegurados	Estar registrado como desempleado	Hasta la edad de jubilación.
FINLANDIA	Empleados y autónomos.		65 años
SUECIA			65 años
REINO UNIDO	Todos los trabajadores por cuenta ajena excepto las mujeres casadas que no estuvieran aseguradas		Hombres: 65 años Mujeres: 60 años

SEGURO POR DESEMPLEO

	SUPLEMENTOS CARGAS FAMIL.	CUANTIA MAXIMA	PERIODO MAXIMO PERCEP.
BELGICA		55 ECUS por día	Sin límite
DINAMARCA			1º) 2 años Después tres años, que para mayores de 50 años se puede prolongar hasta que cumplan 60 años.
ALEMANIA		4250 ECUS al mes.	Proporcional al período que se haya estado asegurado: 12 meses.... 6 de paro 16 meses... 8 de paro

			LIM: .60 meses... 32 de paro
GRECIA	10% de incremento en la prestación por cada dependiente. El límite máx. de las prestaciones se incrementa un 70% por día		.Proporcional al periodo que se haya estado trabajando: 125 días..... 5 meses Lim..250 días o más.. 12 meses
ESPAÑA		220% del salario mínimo interprofesional	Es proporcional a los meses que se haya estado trabajando.
FRANCIA		4 veces el techo de seguridad social:8524 ecus.	Depende del período asegurado y de la edad: Min: 4 meses Max: 60 meses
IRLANDA	Por adulto dependiente: 52 ECUS Por niño dependiente: 17 ECUS	Sin Límite	Límite 390 días
ITALIA	Suplemento vivienda	Desempleo ordinario: 1542ECUS Desempleo Espec: Sin límite	Desempleo: Ordinario: 180 días Extraordinario: 90 días
LUXEMBURGO	Se incrementan las ganancias un 85 % por cada niño dependiente.	2838 Ecus al mes	Límite 24 meses. 182 días más para cada persona esté en una situación especialmente difícil
HOLANDA		135 ECUS por día	Depende de la edad y del tiempo en que ha estado empleado.: de 5 a 10 años trabajando ... 9 m. de 10a 15 años12 m. de 15 a 20 años.....18 m. . de 30 a 35 años..... 3 años de 35 a 40 años.....4 años > de 40 años..... 5 años
AUSTRIA	1,6 ECUS diarios para cada perona dependiente.	3719 ECUS por día	Depende de la duración del seguro y de la edad
PORTUGAL		Sin límite	Es proporcional a la edad: <25 años10 meses 25/30 años...15 meses >55 años.....30 meses
FINLANDIA		Empleados: Sin límite Trabajadores autónomos	Lim: 500 días. A los 57 años se paga hasta los 60.
SUECIA		1827 ECUS al mes.	Menos de 57 años : 300 días Más de 57 años: 450 días
REINO UNIDO			Lim: 182 días

AYUDAS FAMILIARES. CARACTERISTICAS Y REQUISITOS.

	EDAD	MONTANTE AYUDA MES	MODULACION RENTA FAM.
BELGICA	18 años. 25 años si estudia Sin límite en caso de enfermedad	1 hijo 68 ecus 2ºhijo 126 ecus 3ºhijo y ss.188 ecus.	No tiene en cuenta la renta
DINAMARCA	18 años	Cada hijo 0-3 años 110 ecus Cada hijo 3-7 años 99 ecus Cada hijo 7-17 años 76 ecus	No tiene en cuenta la renta

ALEMANIA	16 años 27 años si estudia Sin límite en caso de enfermedad	1º hijo 38 ecus 2º hijo 130 ecus 3º hijo 220 ecus 4º hijo y ss. 240 ecus	A partir del segundo hijo las ayudas se reducen si la renta es superior a 14301 ecus para matrimonios no separados y 10215 ecus para los separados. La ayuda es de 38 ecus para el 2º hijo y 75 para cada uno de los siguientes.
GRECIA	18 años 22 años si estudia Sin límite en caso de enfermedad	1º hijo 4 ecus 2º hijo 15 ecus 3º hijo 22 ecus 4º hijo 36 ecus Sucesivos 8,3 ecus	Si la renta familiar supera los 8596 ecus las ayudas son: 1 hijo 3 ecus 2 hijos 10 ecus 3 hijos 18 ecus 4 hijos 24 ecus
ESPAÑA	18 años Ilimitada en caso de minusvalías	Por cada hijo 18 ecus Por minusválidos 37 Mayores de 18 años >65% minusv. 209 >75% minusv. 314	Cuando unicamente se tiene un hijo se pierde la ayuda cuando la renta familiar supera 6633 ecus. Esta cantidad aumenta un 15% por cada hijo más.
FRANCIA	18 años 20 años si estudia 20 años en caso de enfermedad grave	2 hijos 102 ecus 3 hijos 233 ecus 4 hijos 364 ecus 5 hijos 494 ecus 6 hijos 624 ecus Sucesivos 131 ecus cada uno	No tiene en cuenta la renta
IRLANDA	16 años 19 años si estudian 19 años en caso de enfermedad	1º y 2º hijo 33 ecus 3º y siguientes 39 ecus.	No tiene en cuenta la renta
ITALIA	18 años Sin límite en caso de enfermedad	Depende de la renta. P.e si se obtiene 15718-17682 la ayuda familiar asciende a 77 ecus al mes.	No tiene en cuenta la renta

AYUDAS FAMILIARES. CARACTERISTICAS Y REQUISITOS.

	EDAD	MONTANTE AYUDA MES	MODULACION RENTA FAM.
LUXEMBURGO	18 años. 27 años si estudia Sin límite en caso de enfermedad	1 hijo 86 ecus 2 hijos 232 ecus 3 hijos 471 ecus. Sucesivos 239 ecus cada uno	No se tiene en cuenta la renta familiar.
HOLANDA	17 años 24 años si estudian o permanecen en le hogar 17 años en caso de	1 hijo 65 ecus 2 hijos 76 ecus 3 hijos 80 ecus 4 hijos 86 ecus 5 hijos 91 ecus	No se tiene en cuenta la renta familiar.

	enfermedad.	6 hijos 94 ecus 7 hijos 96 ecus 8 hijos 100 ecus	
AUSTRIA	19 años. 27 años si estudian 21 años si están buscando trabajo Ilimitada en caso de enfermedad.	Cada hijo 99 ecus Si tienen 10 años o más, 1550 ecus. Más de 19 años 141 ecus	No se tiene en cuenta la renta familiar.
PORTUGAL	15 años 25 años si estudian 3 años de protección en caso de enfermedad	Cada hijo 13 ecus.	Si la renta de una familia es inferior a 1,5 por el salario mínimo interprofesional la ayuda mensual al tercer y sucesivos hijos es de 20 ecus
FINLANDIA	17 años	1º hijo 93 ecus 2º hijo 114 ecus 3º hijo 135 ecus 4º hijo 157 ecus Sucesivos hijos 157 cada uno.	°No se tiene en cuenta la renta familiar.
SUECIA	16 años	2 hijos 102 ecus 3 hijos 233 ecus 4 hijos 364 ecus 5 hijos 494 ecus 6 hijos 624 ecus Sucesivos 131 ecus cada uno	No se tiene en cuenta la renta familiar.
REINO UNIDO	16 años 19 años si estudian	1º y 2º hijo 33 ecus 3º y siguientes 39 ecus.	No se tiene en cuenta la renta familiar

Además de lo reseñado en los cuadros es conveniente señalar que en tres de los países de la Unión (Francia, Holanda y Bélgica) se tiene en cuenta la edad de los hijos a la hora de fijar el montante de la ayuda, esto es la edad influye en el importe de la ayuda.

Holanda:

Niños entre 0-N5 años: 70% del montante base.
Niños entre 12-17 años 130% del montante base.
Niños entre 18-24 años 100% del montante base

Bélgica:

Se establecen unos suplementos a las cantidades anteriormente señaladas:

Niños de 6 años a menos: 24 ecus
Niños con 12 o menos años : 36 ecus
Niños con 16 o menos años: 38 ecus
Niños con minusvalías: 44 ecus.

Francia:

Al igual que en Bélgica se establecen una serie de suplementos en función de la edad, (estos suplementos no son aplicables para familias de menos de tres hijos):

Más de 10 años: 29 ecus
Más de 15 años 51 ecus

Luxemburgo:

Se establecen los siguientes suplementos:

A partir de 6 años: 14 ecus.
A partir de 12 años: 42 ecus.

OTRAS AYUDAS FAMILIARES. CARACTERISTICAS ..

	NACIMIENTO	FAMILIAS MONOPARENTALES
BELGICA	1º nacimiento 921 ecus 2º nacimiento y sucesivos 693 ecus. hijo adoptado 921 ecus
DINAMARCA	188 hasta que el niño cumpla 7 años	Tienen una ayuda adicional de 152 ecus al mes por cada hijo Además existe una ayuda adicional de 116 ecus por trimestre para cada hogar en estas circunstancias.
ALEMANIA	Ayudas que oscilan entre los 170 ecus y 190 ecus según los Landers.
GRECIA	Ayuda de 4 ecus por hijo si el padre o la madre son viudos o solteros.
ESPAÑA
FRANCIA	147 ecus al mes por cada niño pequeño	Existen ayudas a familias monoparentales , siempre que no superen un volumen determinado de recursos. Realmente es como si se le asignara una renta mínima de 478 ecus mensuales más 159 ecus por hijo.
IRLANDA	245 ecus gemelos 300 ecus trillizos 489 ecus cuadrillizos	Siempre que no se superen determinado volumen de recursos existe una ayuda de 77 ecus como máximo por semana, más 18 ecus por semana e hijo.

ITALIA	Para familias monoparentales los limites de renta establecidos para poder tener derecho alas ayudas suben entre el 5% y el 17%.
LUXEMBURGO	1506 ecus por nacimiento	
AUSTRIA	Por nacimiento 382 ecus	
PORTUGAL	Por nacimiento 117 ecus.	
FINLANDIA	Pago en especie por nacimiento 132 ecus.	Se establece un suplemento de la ayudas familiares de 35 ecus por hijo. Cuando alguno de los padres no cumple con sus obligaciones(pensión alimenticia) el que tenga a su cargo los hijos recibe una ayda adicional de 90 a 111 ecus.
SUECIA	Las familias monoparentales reciben una ayuda de 120 ecus al mes.
REINO UNIDO	Por nacimiento 119 ecus	Las familias monoparentales reciben 32 ecus de ayuda por hijo cada mes.